



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0255
RADICADO N° 2024-00044

En el asunto de la referencia, interpuesto por ANA MARÍA SÁNCHEZ TABORDA en contra de la NUEVA EPS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora ANA MARÍA SÁNCHEZ TABORDA interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia del 28 de febrero de 2024 y que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles, programe el examen “MONITOREO DE FLUJO RESPIRATORIO DURANTE EL SUEÑO POLIGRÁFIA RESPIRATORIA (Cód. ISS-2001-891805)”, debiendo cubrir los gastos de traslado desde su residencia en el municipio de Itagüí hasta la ciudad de Bogotá y desde la ciudad de Bogotá hasta su residencia en el municipio Itagüí, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante el 24 de enero de 2024.”

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental el 11 de marzo del presente, requirió a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 14 de marzo del presente, se requirió al Dr. ALDO CADENA ROJAS en calidad de presidente de la entidad y superior de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, conminándole a que cumplieran con el fallo de tutela y abrieran el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplirlo, en atención a que el puesto de Vicepresidente de Salud encargado aún se encuentra vacante.

La NUEVA EPS se pronunció indicando que,

J) EL MONITOREO DE FLUJO RESPIRATORIO DURANTE EL SUEÑO POLIGRAFIA RESPIRATORIA: 14/03/2024: Se revisa soporte historia clínica del otorrino fecha 24/1/2024 donde se ordenó el examen poligrafía respiratoria, se evidencia en la historia clínica que el especialista ordena realizar una polisomnografía de control, ya que, el usuario llevó a la cita un resultado del año 2016, en esta historia no se menciona que se orden el examen de poligrafía respiratoria, por lo cual puede haber sido un error de digitación en la orden medica; este caso se pasa a PROMEDAN para revisar con el especialista y validar si se cometió un error en la solicitud del examen.

18/3/2024: Se recibe respuesta de PROMEDAN informando que el examen poligrafía respiratoria sí es el solicitado y se realiza en Neumomed, Maple Redpiratory, por lo cual este caso se pasa a contratación para gestionar cargue.

TRASLADO AEREO NO ASISTENCIAL REDONDO MEDELLIN-BOGOTA: 13/03/2024 Sin programación servicio de salud. Pendiente radicación y autorización de transporte.

En ese sentido, manifiesta que la entidad está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el Despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Una vez se tenga más información, allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

En consecuencia, solicita se abstenga de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que NUEVA EPS se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el despacho.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la NUEVA EPS no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada y del Dr. ALDO CADENA ROJAS en calidad de presidente de la accionada y superior, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 28 de febrero de 2024.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada y al Dr. ALDO CADENA ROJAS en calidad de presidente de la accionada y superior, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 28 de febrero de 2024, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora ANA MARÍA SÁNCHEZ TABORDA en contra de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada y al Dr. Dr. ALDO CADENA ROJAS en calidad de presidente de la accionada y superior, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 28 de febrero de 2024, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabe5884cb48bfea949b62c0d6465452a6c21529081109b52cf0feb4de9649a2**

Documento generado en 20/03/2024 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>